



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	76001310500320180048401
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez (N)
Subtema	i) Establecer IBL más favorable asumiendo la totalidad de semanas cotizadas; ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iii) e indexación.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** interpuestos por la parte **demandante** y la **demandada** en contra de la **Sentencia No. 034 del 20 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia. De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 083

Antecedentes

Luis Daniel Montero Piraquive, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**–, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, junto con la **indexación** y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señaló el actor que le fue reconocida **pensión de vejez** mediante **Resolución No. 015614 de 1998, con un IBL de \$696.427** para el 1998, con un total de **1.601 semanas**, al cual se le aplicó una **tasa de remplazo del 90%**, arrojando una mesada pensional de \$626.784, a partir del 1° de diciembre de 1998; manifestó que, le asiste el derecho a que se le aplique el **promedio de tiempo que le hiciera falta** que es mucho más favorable para él.

Conforme a lo anterior, expresó que, calculando el IBL según el hecho anterior, el ingreso base de liquidación, liquidado de la forma correcta asciende a la suma de \$825.962, y, el valor de la primera mesada hubiera sido de \$743.366, existiendo una diferencia insoluta de \$116.582, para el año 1998, pero al 2018 \$16.390.489, debidamente indexado.

Finalizó precisando, que el **27 de julio de 2018**, presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación, resuelta a través de la Resolución SUB 212019 del 9 de agosto de 2018, en la que se reliquidó parcialmente la pensión de vejez a partir del 27 de julio de 2015, en cuantía de \$1.862.331 reconociendo un retroactivo pensional por valor de \$8.560.657 previo descuento a salud, sin indexar, a pesar de haberse solicitado en la petición inicial y quedando aun una diferencia pendiente en el valor de la mesada pensional.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido, Prescripción, Excepcion Innominada, Buena Fe de la Entidad Demandada, Legalidad de los Actos Administrativos Emitidos por la**

Entidad y la de Buena Fe del Demandado.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 034 del 20 de febrero de 2019**, declarando no probadas las excepciones formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la Indexación generada sobre las diferencias mes a mes, en la reliquidación de la pensión por vejez que se ordenara mediante Resolución SUB 212019 del 9 de agosto de 2018, la cual asciende a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (758.965,00)**, absolviendo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las demás pretensiones incoadas en la demanda adelantó el señor **LUIS DANIEL MONTERO PIRAQUIVE** y finalmente condenando en costas a la parte vencida.

Recursos de Apelación

Inconformes con la decisión **apelaron el demandante y la demandada.**

Parte Demandante

Solicitó se revoque de forma parcial la sentencia. Argumentó que se debe condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a liquidar el IBL teniendo en cuenta el tiempo que le hiciera falta, el mismo calculado por su apoderada, teniendo en cuenta 1.432 días y un IBL de \$835.962,78, que al aplicarle una tasa de remplazo del 90%, arrojaría una mesada de \$743.366,50, ese Ingreso Base de Liquidación se hace con fundamento en el IPC base de 1998, a partir del 1 de diciembre de esa misma anualidad, fecha en la cual fue reconocida la prestación, de igual forma, la diferencia hasta la fecha del retroactivo pensional debidamente indexado a favor del demandante, arroja la suma de \$5.977.422 pesos.

Parte Demandada

Esgrimió que, conforme al numeral segundo de la sentencia, el cual la condenó al reconocimiento y pago de la indexación en valor \$785.965 pesos, solicitó modificarla, teniendo en cuenta que, la entidad ya realizó la indexación respectiva del retroactivo pensional, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, que son los que indican lo referente al reajuste en pension.

Que, es pertinente aclarar que, al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados, traídos al valor presente, de acuerdo a los años anteriores, se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor dados por el DANE, así las cosas, COLPENSIONES no tendría obligación a pagar una Indexación adicional, la cual ya le fue reconocida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** el señor LUIS MONTERO PIRAQUIVE nació el 03 de mayo de 1938, según reposa en la copia de la cédula de ciudadanía (fl. 17); **II)** mediante **Resolución No. 015614 de 1998** (fl. 8), le fue reconocida al demandante, la pensión de vejez, con fundamento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen de transición, aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con un total de 1.601 semanas, un IBL de \$696.427, al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$626.784; y, **III)** el 27 de julio de 2018 (fl. 9) solicitó la reliquidación de su mesada pensional, resuelta en Resolución SUB 212019 del 09 de agosto de 2018, reconociendo la reliquidación, teniendo en cuenta 1.639 semanas, un IBL de \$2.069.256 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$1.869.331 a partir del 27 de julio de 2015.

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si la liquidación de la pensión de vejez del actor, fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **ii)** determinar si

existen diferencias pensionales a su favor, y si procede la indexación.

Análisis del Caso

Se ha señalado reiteradamente que, tanto la Constitución Política de 1991, como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 *ibídem*, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el tiempo que le hiciere falta, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, para verificar si hay o no diferencias de la prestación reconocida.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada por la Sala, el Ingreso Base de Liquidación resultante al tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho pensional, arrojó un valor por debajo del que reconoció la entidad demandada en Resolución SUB 212019 del 09 de febrero de 2018.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada vía administrativa, no hay diferencias que reconocer a favor del actor, por tal razón, la decisión será confirmada en este sentido.

Indexación

Respecto a la condena de **indexación** sobre las diferencias pensionales generadas a favor del pensionado y dejadas de percibir oportunamente

y las cuales fueron reconocidas vía administrativa bajo la Resolución SUB 212019 del 9 de agosto de 2018, ha reiterado ésta Sala en casos similares que, el reajuste pensional que opera anualmente, tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de las pensiones, y, la indexación que se reclama como fruto de una condena por el no reconocimiento oportuno de un derecho, busca resarcir la devaluación que sufrió la moneda en el período de tiempo que transcurrió entre el momento de su causación y el pago efectivo, en aplicación del principio de equidad.

Considera ésta Colegiatura que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado, esto es, la **Resolución No. 15614 de 1998** (fl. 8), al demandante se le reconoció la prestación a partir de **1 diciembre de 1998**, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **27 de julio de 2018** (fl. 9), resuelta en **Resolución SUB 212019 de 09 de agosto de 2018** (fls. 12 a 15), y la presente acción fue radicada en fecha **19 de noviembre de 2018** (fl. 6), por tanto, el concepto de indexación sobre las diferencias reconocidas vía administrativa, no está afectado por el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de la indexación sobre las diferencias reconocidas de manera retroactivas, tal y como se determinó en primera instancia, en razón de lo cual se confirmará dicha decisión.

Costas

Como quiera que los recursos interpuestos por las partes fracasaron, no habrá lugar a condena en costas en esta instancia.

Decisión

Ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

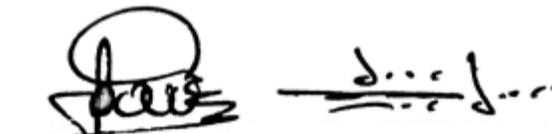
PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia Apelada y Consultada **No. 034 del 20 de febrero de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo motivado.

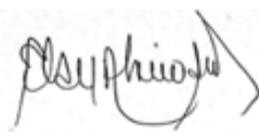
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada